

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 18-2012, seguidos ante la Ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, investigación relativa a los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado cometido este último en la persona de Ramón Isidro Labrador Urrutia, por sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se condenó a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** y a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, a sufrir cada uno de ellos la pena de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Ramón Isidro Labrador Urrutia, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, incisos primero y cuarto, ocurrido en esta ciudad a partir del día 14 de diciembre de 1974; además de una sanción de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autores del delito de asociación ilícita.

Por el mismo pronunciamiento, se sentenció a **Manuel Rivas Díaz** y a **Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, a sufrir cada uno de ellos la pena de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Ramón Isidro Labrador Urrutia; asimismo, se les castigó en carácter de autores del delito de asociación ilícita, a purgar una sanción de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.



En su sección civil, el citado pronunciamiento acogió la demanda civil por daño moral deducida por la demandante Hada Ruth Labrador Urrutia, hermana de la víctima Ramón Isidro Labrador Urrutia, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$50.000.000.

Impugnada esa decisión por la vía del recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, confirmo *–por decisión de mayoría–* el fallo en alzada en su parte penal, revocándolo en su sección civil solo en cuanto dejó sin efecto la condena en costas al Fisco de Chile.

En contra de ese fallo las defensas de los condenados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Manuel Rivas Díaz y Hugo Del Tránsito Hernández Valle, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fecha treinta de junio de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que las defensas de los sentenciados Carevic Cubillos, Rivas Díaz y Hernández Valle, formalizaron sendos recursos de casación en el fondo fundados en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 103 del Código Penal.

Refieren que el artículo 103 del Código Penal *-obviado por el fallo impugnado-*, regula la prescripción gradual, siendo ésta una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición



de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello *–se expone por los impugnantes–*, el desconocimiento de tal circunstancia, conlleva la infracción del artículo 68 del código Penal, que conducía a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, terminan por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo que imponga a los condenados un castigo de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo *–en el caso de Rivas Díaz y Hernández Valle–*, y de cinco años presidio menor en su grado máximo *–tratándose de Carevic Cubillos–*, concediéndoseles a ambos el beneficio de la libertad vigilada.

SEGUNDO: Que, por su parte, la defensa común de los encartados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo, dedujo sendos recursos de casación en el fondo asilados, en primer término, en el ordinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación del artículo 488 del aludido cuerpo de leyes, en relación con los artículos 15 N° 1, 141 inciso 1°, 292 y 293 del Código Penal.

Según indican los recursos, en el caso de marras se les condena como autores de asociación ilícita *“porque esta es la única forma que les permite condenarlo por el delito de secuestro calificado, sin que exista medio probatorio que acredite su participación, ya que en principio el sólo hecho de pertenecer a la Dirección de Inteligencia Nacional y ostentar un cargo de relevancia no es suficiente para dicta sentencia condenatoria”* (Sic).

Exponen que, se debe tener presente que la Dirección de Inteligencia Nacional no puede ser calificada por ningún motivo como una asociación ilícita, ya que fue creada como parte integrante de las Fuerzas Armadas y de



Seguridad, quienes desde su origen tienen como única función “la seguridad del Estado”.

En un segundo acápite de sus arbitrios denuncian como infringido el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 1, 15 N°1 y 2°, 141,292 y 293 del Código Penal.

Refieren que no es posible condenar únicamente a los impugnantes por sus cargos y por ser parte de la cúpula de la brigada Purén, máxime si ésta se dedicaba al análisis y producción de inteligencia en el área económica–social, por lo que sus órdenes nunca se relacionaron con operativos y detenciones, a diferencia de la Brigada Caupolicán, cuyos integrantes se dedicaban exclusivamente a reprimir integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario. Exponen que Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo, nunca fueron jefes del cuartel denominado “*Venda Sexy*”, ni siquiera a finales de 1975 y principio de 1976, fecha en que la brigada Purén comenzó a realizar sus labores en dicho recinto.

Terminan por pedir que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se libre un fallo por el que se absuelva a ambos acusados de los cargos formulados en su contra como autores del delito de asociación ilícita y que les rebaje en dos o tres grados la pena por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ramón Isidro Labrador Urrutia, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal como autores.

TERCERO: Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo catorce del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:



“1.- Que después del 11 de septiembre de 1973 el nuevo gobierno inició una campaña sistemática de represión de todos los militantes y/o simpatizantes de los partidos y movimientos opositores.

2° Que, en ese contexto, creó una organización destinada a cometer crímenes contra quienes se oponían al régimen político vigente, denominada Dirección de Inteligencia Nacional, integrada por un grupo de hombres y mujeres pertenecientes a las ramas de la Defensa Nacional y a la Policía de Investigaciones de Chile e incluso civiles, entre ellos, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, oficial del Ejército de Chile, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, actualmente fallecido; Pedro Octavio Espinoza Bravo, oficial del Ejército de Chile y Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la Dirección de Inteligencia Nacional, de quien dependían las brigadas operativas y cuarteles de dicho organismo; Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, oficial del Ejército de Chile y Comandante de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional; Manuel Andrés Carevic Cubillos, oficial del Ejército de Chile y Segundo Comandante de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional; Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, oficial de Carabineros de Chile, Jefe de la Agrupación Chacal, dependiente de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional y encargado del cuartel Venda Sexy, actualmente fallecido y Risiere del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, miembros de la Agrupación Chacal e interrogadores en el centro de detención y tortura denominado Venda Sexy, organismo que llevó a cabo la detención sin derecho de varios militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), entre ellos, Ramón Isidro Labrador Urrutia.



3° Que, en efecto, el día 14 de diciembre de 1974, en horas de la mañana, en Vicuña Mackenna con Carlos Valdovinos (ex San Joaquín), comuna de San Joaquín, Ramón Isidro Labrador Urrutia, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo que, en esa época, era dirigido por Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Coronel del Ejército de Chile.

4° Que, posteriormente, Ramón Labrador Urrutia fue encerrado, sin derecho, en el centro clandestino de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) conocido como Venda Sexy, ubicado en la intersección de Irán con Los Plátanos, comuna de Macul (ex comuna de Ñuñoa), a cargo de Miguel Eugenio Fernández Oyarzo, Teniente de Carabineros de Chile, Jefe de la Agrupación Chacal, dependiente de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional, sin que existan antecedentes de que Labrador Urrutia haya sobrevivido a su cautiverio, desconociéndose hasta la fecha su destino.

5° Que, en la época, la Brigada Purén estaba comandada por los oficiales del Ejército de Chile Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Miguel Andrés Carevic Cubillos y dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a cargo de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Mayor del Ejército de Chile.

6° Que, en el contexto temporal indicado, se desempeñaron como interrogadores en el centro de detención Venda Sexy, entre otros, Risiere del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos de los delitos de secuestro calificado y de asociación ilícita.



En el mismo sentido, el ilícito fue calificado como de lesa humanidad, toda vez que el delito se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad y la indefensión y se favoreció la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

CUARTO: Que, en relación al argumento contenido en los libelos de los encartados Carevic Cubillos, Rivas Díaz y Hernández Valle, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia impugnada declara:

“6.- Que en la especie estamos en presencia de un delito de secuestro, el que por su naturaleza es un delito de carácter permanente en el que “...la lesión del bien jurídico consiste en la privación de libertad de la víctima, por lo que el inicio del cómputo del plazo puede ser determinado en la medida en que se acredite la recuperación de la libertad o el fallecimiento de la víctima. Frente a la inexistencia de prueba de tales hechos –por tratarse de detenidos desaparecidos respecto de los cuales se perdió todo rastro y cuyos restos no han sido hallados–, el delito sigue siendo permanente volviéndose imposible determinar el inicio del cómputo.” (CS, Rol N° 3215-05).

7.- Que en el caso que nos ocupa, existe certeza que el secuestro ocurrió el 14 de diciembre de 1974, fecha desde la cual se desconoce su paradero, o si se encuentra o no fallecido, por lo que la calidad de detenido desaparecido se ha mantenido en el tiempo, de modo que la prescripción gradual, -en este tipo de ilícito no puede ser aplicable ya que el delito ha permanecido inalterable en el tiempo, lo que importa que no se ha podido iniciar el cómputo del mismo para la aplicación del artículo 103 del Código Penal, no pudiendo más que ser desestimada su aplicación”. (Sic)



QUINTO: Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (*Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018*), de modo que el no ejercicio de esa atribución no puede configurar una infracción de ley.

En tales condiciones, los recursos antes aludidos, deben ser desestimados.

SEXTO: Que en lo tocante a los arbitrios de casación en el fondo deducidos por la defensa común de los acusados Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo, es factible apreciar que ambos son algo imprecisos en su construcción, ya que se invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,



alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal, como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto.

En tal sentido, las alegaciones de no haberse acreditado suficientemente su participación son incompatibles con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal – *la del nro. 1-* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que lo que los comparecientes empiezan por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que el arbitrio de nulidad sustancial en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce a su rechazo.

SÉPTIMO: Que no obstante lo anteriormente razonado, es menester señalar, en lo tocante a la impugnación de fondo formulada por la defensa de ambos encartados, que los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en los recursos, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin



embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

Por de pronto, cabe precisar que de todos los preceptos citados, únicamente tiene el carácter de ley reguladora de la prueba el artículo 488 nros. 1 y 2, 1ª parte, según constante jurisprudencia (*entre otras SCS, Roles N° 8550-10 de 25 de noviembre de 2011; N° 3.322-2018, de 04 de octubre de 2019 y; N° 28.474-2018, de 01 de octubre de 2020*). En tal virtud, la alegación de vulneración de las normas reguladoras de la prueba sólo puede circunscribirse a las reglas citadas.

OCTAVO: Que, en tal sentido, basta con señalar que el recurrente no expuso cuál de los numerales del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal denuncia como infringidos, defecto en su formalización que lleva necesariamente a su rechazo, atendida la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha otorgado a este mecanismo de impugnación, que hace imposible a este Tribunal interpretar cual ha sido la intención de la parte al interponer.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene tener en consideración que el recurso en estudio, en cuanto a la prueba de presunciones, para justificar su aserto, invoca varias declaraciones prestadas en el juicio, que han sido debidamente analizadas y ponderadas por los tribunales de primera y segunda instancia en ejercicio de sus facultades soberanas y que no caen bajo el escrutinio de esta Corte, salvo que se acredite una concreta infracción a lo dispuesto en los nros. 1 y 2, 1ª parte, del citado art.488, lo que –*como ya expuso previamente*- se omite en el libelo.

Los recursos interpuestos por la defensa común a los acusados Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo debería demostrar que los sentenciadores han



invertido el peso de la prueba, han rechazado pruebas que la ley admite o han aceptado otras que la ley rechaza o han desconocido el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos, no siendo suficiente un alusión genérica a la vulneración del art. 488, que contiene normas precisas y taxativas, como reiteradamente lo ha decidido la jurisprudencia.

Se ha planteado *-con frecuencia-* y así ocurre en la especie un mero problema de apreciación de la prueba *“materia sobre la cual los jueces del fondo tienen un poder soberano para juzgar”* (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 419-420, catorce sentencias citadas). *“aunque se haya repetido muchas veces debe decirlo todavía el tribunal que el análisis de la prueba corresponde a los jueces de la instancia”*. *“este tribunal no puede llegar hasta la revisión de los hechos... no se produce la violación de las leyes reguladoras de la prueba cuando se impugna la apreciación estimativa y comparativa que los sentenciadores han hecho de los elementos probatorios.”* (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 421- 422)

NOVENO: Que así las cosas, los recurrentes no han explicado *-siendo su carga-* cómo los jueces arribaron a la conclusión condenatoria y delimitadora de la pena sin basarse en hechos reales y probados y sólo en otras presunciones; no se explaya, tampoco, en cuanto a la razón por la cual no hubo presunciones múltiples a disposición del juzgador, por lo que no puede decirse infringido el artículo 488 en los apartados citados.

DÉCIMO: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.



Consigna la sentencia de primer grado –argumentaciones que el fallo impugnado hizo propias- que tratándose de la participación de los acusados Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, que sin bien éstos no intervinieron de manera inmediata y directa en la detención y encierro de Ramón Isidro Labrador Urrutia, atendida su calidad de superiores jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y posteriormente mantuvieron encerrada a la víctima en un cuartel de su dependencia, les cupo responsabilidad en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Para determinar su participación de autores en el delito de asociación ilícita los sentenciadores del grado tuvieron en consideración que Pedro Espinoza Bravo, a la fecha de ocurrencia de los hechos estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y, en razón de ello, de las distintas agrupaciones operativas de la Dirección de Inteligencia Nacional; y que, por su parte, el sentenciado Iturriaga Neumann en igual data estaba a cargo de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional, que cumplió funciones en el cuartel denominado “Venda Sexy”.

Tales conductas condujeron a los jueces del fondo a su condena como autores de los delitos de secuestro calificado y de asociación ilícita, decisión que esta Corte comparte, lo que lleva al rechazo de la causal de casación en el fondo en comento.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado las infracciones normativas denunciadas por los impugnantes en sus arbitrios, los mismos serán desestimados en todos sus extremos.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara:



Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados por los encausados **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Rivas Díaz y Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha cuatro de mayo de dos mil veinte.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por acoger los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados Manuel Andrés Carevic Cubillos, Manuel Rivas Díaz y Hugo Del Tránsito Hernández Valle, reconociéndoles la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) Que, como lo ha sostenido anteriormente esta disidente en el pronunciamiento Rol N° 40.774-2017, de 7 de agosto de 2018, la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso. En cambio, la atenuante puede hallar su razón de ser en lo excesivo que resultaría una pena muy gravosa para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, resultando de su reconocimiento una eventual pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.



2) Que la prescripción gradual conforma una atenuante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y no conducen a la impunidad del hecho punible, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3) Que no se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal y no a la atenuación de ella.

4) Que, finalmente, y en lo más medular de la institución de la prescripción gradual en causas como la sub lite, no es posible considerar que sólo una clase de personas no tiene derecho a que se le considere esta atenuante, ya que todas las personas objeto de persecución penal, tienen derecho a este beneficio. De considerarse así se estaría afectando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ello no puede ser así, porque dichas garantías benefician a todos los habitantes de la República.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos I a VIII.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la disidencia, de su autora.

Rol N° 72.036-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





XZJXXCCXQSS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

